

DR 13 80

Derecho administrativo 1 nueva ley contra los delitos del terrorismo y 2 por Eduardo Magallón. Día de grabación 19 de diciembre del 80, día de emisión 21 y 23 de enero del 81. Nueva ley contra los delitos del terrorismo, capítulo 2. Repasamos en el último guión sectores doctrinales y su opinión sobre el desarrollo, futuro desarrollo de este parágrafo 2 del artículo 52 de la Constitución.

Recordamos los precedentes más bien para el 1 del 55 de nuestro derecho constitucional. Vimos que había abundantes precedentes en el derecho constitucional comparado para el artículo, para el parágrafo primero del 55 más que para el 2 que nos ocupa. Recordemos lo que decía el artículo 55 2 en cuanto al ámbito personal que se prevé la aplicación de la suspensión de estos derechos respecto de personas determinadas en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

Recordemos también a los diversos controles, el control jurídico concreto 55 2 dice estrictamente una necesaria intervención judicial en toda suspensión, un control general político a través del parlamento sobre la oportunidad de tales medidas y que por supuesto nunca podrá alcanzar a la intervención judicial sino al uso que del artículo 55 2 haga el ejecutivo. Por otro lado abundando en ese intento constitucional de imponer un uso racional y moderado de la potestad de suspensión individual, dice el artículo 55 2 en su segundo párrafo, la utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica, la de desarrollo, producirá responsabilidad penal como violación de los derechos y libertades reconocidas por las leyes, que se entiende sin perjuicio de la responsabilidad política que corresponda. Ahora veremos en el análisis del articulado que el control judicial se haya presente suficientemente en estos supuestos excepcionales, así lo mismo con el control parlamentario.

En general la ley ha sido bien acogida habiéndose denunciado solamente por medios de la abogacía, no la ley en cuestión sino la interpretación contenida en una circular de la Fiscalía General del Estado sobre la presencia de abogado junto al detenido durante los diez días a que puede extenderse la detención mediante ley, que permite la designación de abogado y la asistencia teórica de éste al detenido, pero no su presencia junto a él, lo que según estos medios profesionales elimina una garantía más recogida en la Constitución, la de la libertad y voluntariedad de la declaración. El mismo día de su entrada en vigor, un prestigioso diario madrileño publicaba un resumen del amplio informe de la Organización Amnistía Internacional sobre los casos de malos tratos equivalentes a torturas infligidos a detenidos durante su estancia en comisarías. El informe elaborado para España y en España durante el período comprendido del 3 al 28 de octubre de 1979, dice en su parte legal, entre otras cosas, desde el acceso al poder del rey Juan Carlos se han concedido diversas amnistías e indultos para los presos políticos.

Durante el mismo periodo se experimentó un claro descenso en el número de denuncias de

malos tratos y de tortura presentados por presos y personas detenidas. Desgraciadamente dicha mejora no se mantuvo y hacia finales de la década de 1970 volvieron a aumentar las quejas de malos tratos de presos y en particular de los detenidos en las comisarías de policía y en los cuarteles de la Guardia Civil. Añade el informe que en opinión de la organización este deterioro en el trato de los presos se ha visto facilitado por la nueva legislación y concretamente por la ley 56 78 de 4 de diciembre de 78 y por el real decreto ley 3 del 79 de 26 de enero de 79 que estipula que el límite de la detención policial 72 horas puede ser prolongado hasta los 10 días en casos especiales y que amplían el campo de personas a quienes se pueden aplicar estas salvedades.

Además el informe recoge la inquietud de la organización por lo que en el momento de redactar el trabajo en aquel entonces era el proyecto de esta ley orgánica que estamos comentando hoy ya aprobado y convertido en ley. Respecto a esto dice Amnistía Internacional se siente preocupada de que el proyecto de ley orgánica sobre la seguridad ciudadana pendiente actualmente ante la legislatura perpetuará e intensificará estos aspectos de la ley española que facilitan el maltrato de los detenidos por último y en cuanto a las denuncias por malos tratos que han presentado los detenidos contra la policía Amnistía añade que pese a que la legislación constitucional ampara este derecho parece que ningún fiscal ha iniciado causa alguna contra la policía por malos tratos y a la hora de redactar este informe incluso aquellos casos que contienen pruebas corroborativas detalladas no se han considerado apropiados para llevarlos a juicio de los 14 casos de supuestos malos tratos expuestos en el informe ocho tuvieron lugar en el corte espacio de tiempo del primer trimestre de 1979 cinco en el segundo trimestre mismo año y uno en septiembre de 1978 y como añade el informe desde la citada emisión enviada por Amnistía Internacional han perseguido han persistido perdón las alegaciones de malos tratos y tortura pero vamos a ver qué dice nuestra ley en cuestión se entenderá que las personas cuyos derechos fundamentales puedan ser suspendidos los supuestos de esta ley son aquellas que presuntamente integradas o relacionadas bien con elementos terroristas bien con bandas armadas que incidan gravemente en la seguridad ciudadana planeen organicen ejecuten cooperen o inciten de modo directo a la realización de las acciones que se especifican en el siguiente apartado así como a quienes una vez proyectadas intentadas o cometidas las mismas hicieren su apología pública o encubriesen a los implicados en ellas el ámbito de aplicación de la ley comprende las siguientes acciones del y delitos contra la vida y la integridad física detenciones ilegales bajo rescate o bajo cualquiera otra condición y detenciones ilegales con simulación de funciones públicas tenencia o depósitos de armas municiones o explosivos así como su adquisición fabricación transporte o suministro coacciones amenazas o extorsiones incendios y otros estragos delitos contra la seguridad exterior del estado los delitos directamente con esos con los anteriores y en general los que el código penal califique como terroristas a las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley se les podrán suspender siempre que se observen las garantías que en esta misma ley se establecen todos o algunos de los derechos fundamentales siguientes el derecho a ser puestos en libertad o a disposición de la autoridad judicial en el plazo de máximo de 72 horas el derecho a la inviolabilidad de sus domicilios respectivos y a no soportar en ellos

registro alguno sin consentimiento o resolución judicial que lo supla el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y en especial de las postales telegráficas o telefónicas y al secreto de estas las resoluciones en que se decreten tales suspensiones serán notificadas inmediatamente a los interesados los detenidos serán puestos a disposición del juez competente para instruir el correspondiente procedimiento dentro de las 72 horas siguientes a la detención no obstante la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del juez antes de que transcurran las 72 horas de la detención el juez denegará o autorizará la prolongación propuesta durante la detención el juez podrá en todo momento requerir información y conocer personalmente o mediante delegación en el juez de institución del partido de marcación donde se encuentra el detenido la situación de éste pudiendo el primero en su caso revocar la autorización de prolongación de la detención la autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completen las diligencias o la instrucción sumarial sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido o preso y de lo que se establezca de lo que establezca la ley en desarrollo del artículo 17 3 de la constitución los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad podrán proceder sin necesidad de autorización o mandato judicial previo a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere al artículo primero cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiarse así como al registro de los efectos o instrumentos que en ellos se hallar en y que pudiesen guardar relación con los delitos que se les acusase el juez competente podrá acordar en resolución motivada por un plazo de hasta tres meses prorrogables por iguales periodos la observación postal telegráfica o telefónica para aquellas personas sospechosas de estar integradas o relacionadas con los grupos armados en caso de urgencia esta medida podrá ordenar al ministro del interior su defecto director general de comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al juez quien también de forma motivada revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de 72 horas desde que fue ordenada la observación sucesiva o sucesivas prórrogas se someterán a los mismos trámites una cuestión procedimental la instrucción conocimiento y fallo de las respectivas causas corresponderá exclusivamente a los juzados centrales de instrucción y a la audiencia nacional